

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-137/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00157520, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“Solicito información acerca de:

1.- Acuerdo o resolución de autoridad universitaria mediante el cual fue creado el Instituto de Investigaciones Jurídico-políticas que ha venido funcionando al seno de la Facultad de Derecho de la referida universidad desde el año 2013.

2.- ¿Qué autoridad universitaria designó al Dr. Rafael Sánchez Vázquez como encargado del Instituto que se menciona en el punto que antecede y desde qué fecha?

3.- ¿Cuál es la estructura que tiene el Instituto mencionado al que se debe apegar quien se ostenta como encargado del mismo?

4.- Monto del presupuesto anual ejercido desde el momento en que el referido Instituto inició sus funciones en el año 2013 hasta la fecha.

5.- ¿Para qué eventos le han sido otorgados recursos extraordinarios?

6.- ¿Cuántos congresos, encuentros, foros, coloquios ha impulsado al interior de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales desde el año 2013 hasta el momento actual?

7.- ¿Cuántos investigadores se han formado al seno de ese instituto desde el momento en que inició sus actividades en el año 2013 hasta el momento actual?

8.- ¿Cuál es el número de libros que han sido publicados por investigadores adscritos al referido instituto?

9.- ¿Cuántos grados académicos de maestría y doctorado se han otorgado en el mencionado instituto?

10.- ¿Cuál es el monto de la nómina que ejerce con las cantidades individualizadas del personal que labora en él? ” (Sic)

II. El diez de marzo de dos mil veinte, la entonces solicitante, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta de sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En la misma fecha, la entonces Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-137/2020**, turnado a su ponencia para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

III. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado el sistema antes referido para recibir notificaciones.

IV. El veinte de marzo de dos mil veinte, se ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del presente medio de impugnación derivado del fenómeno de salud COVID-19.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

V. Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se reactivó los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; en consecuencia, se ordenó reanudar los plazos y términos dentro del presente medio de impugnación.

VI. Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, y toda vez que la recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha doce de marzo del dos mil veinte, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, en consecuencia se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente argumentó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del presente expediente, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud de la recurrente con fecha doce de marzo de dos mil veinte, identificada con el número de folio 00157520, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado, al grado de atender la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143 145, 152, 156 fracción IV y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

En tal virtud y previo análisis a las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que la recurrente obtuvo respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00157520, la cual es materia de la impugnación en el presente expediente, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que la recurrente requirió al sujeto obligado a través de la solicitud de información de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, con número de folio 00157520, en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito información acerca de:

- 1.- Acuerdo o resolución de autoridad universitaria mediante el cual fue creado el Instituto de Investigaciones Jurídico-políticas que ha venido funcionando al seno de la Facultad de Derecho de la referida universidad desde el año 2013.*
- 2.- ¿Qué autoridad universitaria designó al Dr. Rafael Sánchez Vázquez como encargado del Instituto que se menciona en el punto que antecede y desde qué fecha?*
- 3.- ¿Cuál es la estructura que tiene el Instituto mencionado al que se debe apegar quien se ostenta como encargado del mismo?*
- 4.- Monto del presupuesto anual ejercido desde el momento en que el referido Instituto inició sus funciones en el año 2013 hasta la fecha.*
- 5.- ¿Para qué eventos le han sido otorgados recursos extraordinarios?*
- 6.- ¿Cuántos congresos, encuentros, foros, coloquios ha impulsado al interior de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales desde el año 2013 hasta el momento actual?*
- 7.- ¿Cuántos investigadores se han formado al seno de ese instituto desde el momento en que inició sus actividades en el año 2013 hasta el momento actual?*
- 8.- ¿Cuál es el número de libros que han sido publicados por investigadores adscritos al referido instituto?*
- 9.- ¿Cuántos grados académicos de maestría y doctorado se han otorgado en el mencionado instituto?*
- 10.- ¿Cuál es el monto de la nómina que ejerce con las cantidades individualizadas del personal que labora en él?” (Sic)*

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal al pedimento antes descrito; motivo por el cual la particular hoy inconforme presentó el recurso de revisión que nos ocupa ante dicha omisión de fecha diez de marzo de dos mil veinte, alegando, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

*Para los efectos del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesto lo siguiente: 1.- Sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 2.- Recurrente: ***** 3.- Correo electrónico: ***** 4.- Folio de la solicitud de información: 00157520 5.- Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado: 9 de marzo de 2020, fecha en que debían dar contestación a la solicitud sin que se haya realizado por parte del sujeto obligado. 6.- Acto que se recurre: en términos de la fracción VIII del artículo 170 de la Ley en la Materia, la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley, para lo cual manifiesto lo siguiente: Presenté mi solicitud de información con fecha 24 de enero del presente año, la cual debía ser contestada a más tardar el 24 de febrero y en caso de ampliación el 9 de marzo, de lo cual manifiesto que en el vencimiento del primer plazo, no recibí correo electrónico alguno que adjuntara el acta de aprobación de la ampliación de plazo de respuesta por parte del Comité de Transparencia, ni mucho menos documento suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual indicada las razones de ampliación, por lo que me ingresé a mi cuenta en el sistema INFOMEX y verifiqué en la solicitud realizada aparecía un rubro denominado "respuesta" y únicamente aparecía "4. Ampliación de plazo N/A", (adjunto captura de pantalla) lo cual, quiero pensar, que refería ampliación de plazo del punto 4 de mi solicitud, sin que ello cumpla los términos establecidos en el artículo 150 de la Ley en la Materia; sin embargo, esperé al cumplimiento del segundo plazo con fecha 9 de marzo del presente año y tampoco recibí respuesta alguna, por lo que, por este medio presento la queja correspondiente a efecto de que se salvaguarde mi derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal..." (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, manifestó a este Órgano Garante, en el informe con justificación de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, que:

"...resulta importante señalar que la quejosa señala como motivo de inconformidad la falta de respuesta, sin embargo, de las constancias que se acompañan al presente documento consta que le fue proporcionada respuesta a la recurrente.

Al respecto resulta importante señalar que, la recurrente solicitó conocer diversa información del Instituto de Investigaciones Jurídico-políticas, al respecto este sujeto obligado le informó que no contaba con información en sus archivos referente a la solicitud mencionada.

No obstante lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de transparencia emitió una nueva la respuesta, haciéndola de conocimiento del solicitante a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, en la que se reiteró que de conformidad con la fracción IV del artículo 156 de la Ley de la materia, le informó que este Sujeto Obligado no contaba en sus archivos con información referente a la solicitud mencionada.

En suma, este sujeto obligado considera que se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta proporcionada al recurrente por lo que se solicita se declare sin materia el medio de impugnación." (Sic).

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

De los alegatos referidos, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado y que se resuelve a través de la presente resolución, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información hecha por la particular; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito, del que se desprende entre otros:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada respecto de la solicitud de acceso a la Información folio 157520 del Sistema INFOMEX, en la que consta el día y la hora de la recepción de la solicitud, de la emisión de la respuesta y de la ampliación de respuesta inicial, con lo que se demuestra si se dio contestación a la petición planteada en tiempo y forma, así como que posteriormente atendiendo al planteamiento realizado por el Instituto de Transparencia, se emitió una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00157520, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C. ***** , de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el cual se encuentra en los términos siguientes:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales comunica que no cuenta con información en sus archivos referente a la solicitud mencionada.” (sic)

De tal forma que los archivos que anexó como prueba documental antes mencionado siendo: la captura de pantalla del sistema INFOMEX, a través del cual el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información con número de folio 00157520, dirigido a la recurrente tal y como se demuestra con la siguiente:

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Folio:

00157520.

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz

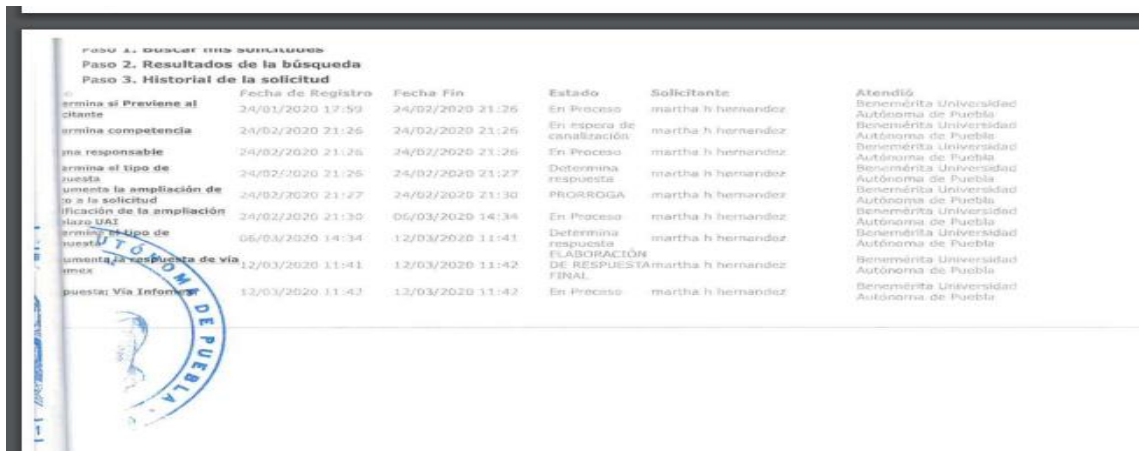
Expediente:

RR-137/2020.



En ese sentido, de la constancia aportada se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de fecha doce de marzo de dos mil veinte, de la que se advierte que atendió lo requerido en ella, lo cual consta dentro del presente expediente.

Asimismo, el sujeto obligado anexó como prueba documental, la captura de pantalla, siendo la siguiente:



De lo anterior, es importante destacar que la fecha de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, fue realizada por el sujeto

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

obligado el día doce de marzo del dos mil veinte, la cual se proporcionó después de los treinta días hábiles que tiene la autoridad responsable de dar respuesta a la misma, sin que lo haya acreditado con las constancias respecto de la ampliación de término tal como lo manifestó en su informe justificado, por lo que la recurrente presentó el recurso de revisión de fecha diez de marzo de dos mil veinte y obtuvo respuesta dos días después de la presentación del mismo, en consecuencia, se dio contestación a la solicitud de referencia durante la substanciación del presente recurso.

Por lo que, con dichos documentos se acredita la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información a la recurrente de fecha doce de marzo de dos mil veinte, existiendo relación entre una y otra.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió la inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido la recurrente respuesta a su solicitud durante la substanciación del presente recurso, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Folio: **00157520.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-137/2020.**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-137/2020**, resuelto el veinticuatro noviembre de dos mil veinte.

PD2/LMCR/RR-137/2020/MON/SENTENCIA DEF.